

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (H)

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **41001418900320230051700**
Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**
Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 18 DE AGOSTO DE 2023.**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, identificada con Nit. No. 891.180.268-0, representada legalmente por la Doctora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**; de manera respetuosa, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto fechado del 18 de agosto de 2023, notificado por estado el día 22 de agosto siguiente, y mediante el cual, el despacho judicial resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante; ello, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. DEL PROVEÍDO OBJETO DE RECURSO

Mediante proveído del 18 de agosto de 2023, el Juzgado de Conocimiento, profirió decisión a través de la cual, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ESE demandante, como quiera que, según análisis normativo realizado sobre los títulos ejecutivos aportados con la demanda, si bien es posible colegir que aquellos, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados factura electrónica como título valor (Decreto 1154 de 2020); no obstante, habiéndose considerado por el operador judicial que, para el presente asunto, es posible examinar la factura allegada con base en la legislación Comercial.

Precisada la normatividad vigente aplicable para el asunto de marras, considera en todo caso el Despacho judicial que, los documentos aportados como base de ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, pues el documento carece de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.) de la aceptación expresa, así como de la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firmade quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador (numeral 2 artículo 774 C.Co.). (Sic)

II. SOLICITUD

Que, vía recurso de reposición, se **REVOQUE** el auto fechado del 18 de agosto de 2023, y en su lugar se proceda por parte del Despacho de conocimiento a librar mandamiento de pago, en contra de la demandada en los términos contenidos en el escrito de demanda, vale decir, por la totalidad de las facturas objeto de aquella.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INCOADO

3.1. LAS FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS O DE SALUD A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.

Normatividad aplicable

La discusión en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como *título valor* o *título ejecutivo complejo*, fue objeto nuevamente de estudio por parte de la H. Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H), mediante sentencia Acta número: 51 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹, quien atendiendo la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, así como la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 412983103002201900120-02, con ponencia de la señora magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, estableció con criterio de autoridad que, el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, constituyen “*títulos ejecutivos complejos*”, que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, para su cobro a la luz de un trámite ejecutivo.

Lo dicho en precedencia para sostener, que el proceso de marras corresponde al cobro de facturas de venta generadas con ocasión a las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito; motivo por el cual, las mismas se encuentra gobernadas por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), razón esta por la cual, el exigir por parte del Despacho de conocimiento, el riguroso cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, para los documentos base del presente recaudo (facturas de salud), contraviene los pronunciamientos ya establecidos por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva (H), y en el entendido de que, las facturas por prestación de servicios de salud objeto del presente trámite judicial, no ostentan el carácter de “*título valor*” conforme fue precisado jurisprudencialmente líneas arriba.

¹ Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- expediente 41298-31-03-002-2020-00045-01, (25 de julio de 2022), M.P Gilma Leticia Parada Pulido.

Las Facturas de venta cuentan con firma de quien las elaboró- Entidad demandante.

Ahora, sin desconocer los argumentos planteados, y, en gracia de discusión, se tiene que con el escrito de demanda fueron allegadas no solo las facturas de servicios de salud con la correspondiente firma de quien las elaboró, sino, además, las cuentas de cobro, el formulario único de reclamación, según formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, fotocopia de la póliza, así como el correspondiente soporte de la autorización, y comprobante de recibo a satisfacción de los servicios médicos prestados, los anteriores, constitutivos del título ejecutivo complejo objeto del presente recaudo.

En tal sentido, y a manera de ejemplo encontramos la factura de venta No. FEHM90146 contentiva en la cuenta de cobro No. 62247, la cual, consta de tres (03) folios, avizorándose en detalle, entre otros aspectos, la constancia- firma de quien llevó a cabo su elaboración, y al interior de la ESE, veamos:

Fecha Impresión: lunes, 31 de mayo de 2021 16:10 Pág. **061**

HOSPITAL UNIVERSITARIO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Dirección: Calle 9 No. 15-25 - Teléfono: 8715907 Ext 111 - 115
Grandes Contribuyentes según Resolución 9061 del 10 de diciembre de 2020
Nº: 891180208 - 0

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEHM90146

Cliente: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Fecha: 31/05/2021 3:50:40 p. m.
NIT: 860002400-2 Plan: 30
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS GENERALES Estado: FACTURADA
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Acuerdo mutuo

CUIFE: 93a75a774678428723316e71a258f3823ba323c041976514d2269e1987448703a65d212c050
9422CF

Datos Cliente
Dirección: CL 97 9 07 Teléfono: 3453757
G. Atención: 00002 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - ACCIDENTES DE TRANSITO
EAPR: 00102 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Código EPS: 13-24
Consejo: 30A19002 - LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS - ACCIDENTES DE TRANSITO

Datos Paciente
Paciente: STEEVEN GERARDO MARTINEZ QUINTERO Tipo Paciente: Subscrito Ingreso: 1311938
N° Documento: 197297266 Fecha Ingreso: 23/05/2021 11:52:46 p. m. Nivel: 1 - ESTRATO 1 S
Dirección: CARRIBE SUR N 07-28 Fecha Egreso: 24/05/2021 12:19:02 a. m. Edad: 24 años 10 meses 19 días
Teléfono: 311284900 - 313849022 Usuario: 1075297266 KAREN LOZANO

| Código | Nombre | Autoriz. | Cant. | VR. Unit. | VR. Pac. | VR. Ent. |
|--|--|----------|-------|---------------------|-------------------|------------|
| Grupo: 01 - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS | | | | | | |
| 15210 | SUTURA HERIDA CARA INCLUYE SUTURA LABIOS | 1 | | \$ 308.800 | \$ 0 | \$ 308.800 |
| 30003 | SERVICIOS PROFESIONALES DEL CIRUJANO O GINECOOBSTETRA GRUPO 02 | 1 | | \$ 177.500 | | |
| 30002 | MATERIALES DE SUTURA Y CÜRACION GRUPOS 04 05 06 | 1 | | \$ 129.200 | | |
| 15210 | SUTURA HERIDA CARA INCLUYE SUTURA LABIOS | 1 | | \$ 236.100 | \$ 0 | \$ 236.100 |
| 30003 | SERVICIOS PROFESIONALES DEL CIRUJANO O GINECOOBSTETRA GRUPO 02 | 1 | | \$ 133.125 | | |
| 30002 | MATERIALES DE SUTURA Y CÜRACION GRUPOS 04 05 06 | 1 | | \$ 95.975 | | |
| | | | | Total Grupo: | \$ 638.900 | |
| Grupo: 02 - LABORATORIO CLINICO | | | | | | |
| 1827 | PROTROMBINA TIEMPO PT | 1 | | \$ 36.400 | \$ 0 | \$ 36.400 |
| 19958 | TROMBOPLASTINA TIEMPO PARTIAL PTT | 1 | | \$ 38.700 | \$ 0 | \$ 38.700 |
| 19304 | CUADRO HEMÁTICO O HEMODIAGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOCITARIA | 1 | | \$ 25.100 | \$ 0 | \$ 25.100 |
| 19290 | CREATININA SUEÑO ORINA Y OTROS | 1 | | \$ 14.800 | \$ 0 | \$ 14.800 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 111.900 | |
| Grupo: 04 - RADIOLOGIA | | | | | | |
| 21291 | TORAX PA O P A Y LATERAL REGA COSTAL | 1 | | \$ 72.700 | \$ 0 | \$ 72.700 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 72.700 | |
| Grupo: 22 - ESTANCIAS Y HOSPITALIZACIÓN | | | | | | |
| 38134 | HABITACION DE CUARTO O MAS CAMAS | 1 | | \$ 250.100 | \$ 0 | \$ 250.100 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 250.100 | |
| Grupo: 24 - CONSULTAS URGENCIAS | | | | | | |
| 31545 | CONSULTA DE URGENCIAS | 1 | | \$ 59.700 | \$ 0 | \$ 59.700 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 59.700 | |

Esta factura de venta Electrónica se emite para todos los efectos legales a un valor unitario según decreto 1154 de 2020, código de comercio y con cambio según ley 1231 de julio de 2020. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para las instituciones financieras por la dirección de impuestos y equidad racionales (DIAN). Favor asistencia de efectuar retención en la fuente por renta, IVA, ICA. Soneto entidad NO Contribuyente. Autorización de Facturación Dian No. 18760488202 de 2020/02/05. Desde F1004 1 hasta el F1004 1000000

Fecha Impresión: lunes, 31 de mayo de 2021 16:10 Pág. **062**

HOSPITAL UNIVERSITARIO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Dirección: Calle 9 No. 15-25 - Teléfono: 8715907 Ext 111 - 115
Grandes Contribuyentes según Resolución 9061 del 10 de diciembre de 2020
Nº: 891180208 - 0

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEHM90146

Cliente: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Fecha: 31/05/2021 3:50:40 p. m.
NIT: 860002400-2 Plan: 30
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS GENERALES Estado: FACTURADA
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Acuerdo mutuo

CUIFE: 93a75a774678428723316e71a258f3823ba323c041976514d2269e1987448703a65d212c050
9422CF

Datos Cliente
Dirección: CL 97 9 07 Teléfono: 3453757
G. Atención: 00002 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - ACCIDENTES DE TRANSITO
EAPR: 00102 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Código EPS: 13-24
Consejo: 30A19002 - LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS - ACCIDENTES DE TRANSITO

Datos Paciente
Paciente: STEEVEN GERARDO MARTINEZ QUINTERO Tipo Paciente: Subscrito Ingreso: 1311938
N° Documento: 197297266 Fecha Ingreso: 23/05/2021 11:52:46 p. m. Nivel: 1 - ESTRATO 1 S
Dirección: CARRIBE SUR N 07-28 Fecha Egreso: 24/05/2021 12:19:02 a. m. Edad: 24 años 10 meses 19 días
Teléfono: 311284900 - 313849022 Usuario: 1075297266 KAREN LOZANO

| Código | Nombre | Autoriz. | Cant. | VR. Unit. | VR. Pac. | VR. Ent. |
|--|--|----------|-------|---------------------|---------------------|------------|
| Grupo: 31 - MATERIAL ESPECIAL E INSUMOS | | | | | | |
| F12577 | CONECTOR CLAVE (BIENES EXENTOS DEC 417 DEL 17/03/2020) | 1 | | \$ 2.517 | \$ 0 | \$ 2.517 |
| F12580 | JERINGA INSULINA CON AGUJA REMOVIBLE #27 (BIENES EXENTOS DEC 417 DEL 17/03/2020) | 2 | | \$ 738 | \$ 0 | \$ 1.476 |
| F12581 | CATETER INTRAVENOSO SEGURIDAD #20 (BIENES EXENTOS DEC 417 DEL 17/03/2020) | 2 | | \$ 2.733 | \$ 0 | \$ 5.466 |
| F12605 | JERINGA 10 CC (BIENES EXENTOS DEC 417 DEL 17/03/2020) | 3 | | \$ 642 | \$ 0 | \$ 1.626 |
| F8310 | EQUIPO MACROGOTE CON LUERLOCK | 1 | | \$ 4.607 | \$ 0 | \$ 4.607 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 9.930 | |
| Grupo: 32 - TOMOGRAFIAS | | | | | | |
| 21791 | CRANEO SIMPLE | 1 | | \$ 607.000 | \$ 0 | \$ 607.000 |
| 21796 | SEÑOS PANNASALES O RINOFARINGE INCLUYE CORTES AXIALES Y CORONALES | 1 | | \$ 556.300 | \$ 0 | \$ 556.300 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 1.063.300 | |
| Grupo: 35 - MEDICAMENTOS POS | | | | | | |
| 18924286-30 | TRAMADOL (VITALIS) SOL INY 50MG/ML | 1 | | \$ 6.818 | \$ 0 | \$ 6.818 |
| 18934768-18 | DICLOFENACO SODICO (VITALIS) SOL INY 75 MG/3 ML | 1 | | \$ 5.394 | \$ 0 | \$ 5.394 |
| 18940997-1 | VACUNA ANTITETANICA SOLUCION INYECTABLE 0.5 ML | 1 | | \$ 10.200 | \$ 0 | \$ 10.200 |
| 32806-2 | LACTATO RINGER (HARTMAN) SOL INY 500ML | 3 | | \$ 6.982 | \$ 0 | \$ 20.946 |
| 53794-7 | CEFAZOLINA (VITALIS) SOL INYECTABLE 1 G | 2 | | \$ 2.880 | \$ 0 | \$ 5.720 |
| | | | | Total Grupo: | \$ 49.078 | |

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS \$ 2.159.350
VALOR DESCUENTO ENTIDAD \$ 0
VALOR CUOTA RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE \$ 0
VALOR DESCUENTO PACIENTE \$ 0
VALOR C/C PACIENTE \$ 0
VALOR TOTAL FACTURA \$ 2.159.350

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CH.

Fecha Impresión: lunes, 31 de mayo de 2021 16:10 Pág. **063**

HOSPITAL UNIVERSITARIO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Dirección: Calle 9 No. 15-25 - Teléfono: 8715907 Ext 111 - 115
Grandes Contribuyentes según Resolución 9061 del 10 de diciembre de 2020
Nº: 891180208 - 0

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEHM90146

Cliente: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Fecha: 31/05/2021 3:50:40 p. m.
NIT: 860002400-2 Plan: 30
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS GENERALES Estado: FACTURADA
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Acuerdo mutuo

CUIFE: 93a75a774678428723316e71a258f3823ba323c041976514d2269e1987448703a65d212c050
9422CF

Datos Cliente
Dirección: CL 97 9 07 Teléfono: 3453757
G. Atención: 00002 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - ACCIDENTES DE TRANSITO
EAPR: 00102 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Código EPS: 13-24
Consejo: 30A19002 - LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS - ACCIDENTES DE TRANSITO

Datos Paciente
Paciente: STEEVEN GERARDO MARTINEZ QUINTERO Tipo Paciente: Subscrito Ingreso: 1311938
N° Documento: 197297266 Fecha Ingreso: 23/05/2021 11:52:46 p. m. Nivel: 1 - ESTRATO 1 S
Dirección: CARRIBE SUR N 07-28 Fecha Egreso: 24/05/2021 12:19:02 a. m. Edad: 24 años 10 meses 19 días
Teléfono: 311284900 - 313849022 Usuario: 1075297266 KAREN LOZANO

ELABORÓ

LIQUIDACIÓN Y CARTERA

FIRMA Y HUELLA PACIENTE

SELO:

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

CARGO: _____

IDENTIFICACION: _____

FIRMA: _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

3.2. RESPECTO DE LA FIRMA O MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS DE VENTA OBJETO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN-

El artículo 2.5.3.4.4.1 del Decreto 441 de 2022, ha preceptuado que, en materia de facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, “ (...)los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud deberán presentar a las entidades responsables de pago las facturas de venta con los soportes definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que haya lugar a exigir soportes adicionales”. (...)

En efecto, como en este evento perviven eventos excepcionales que se apartan de la común reglamentación contenida en la legislación comercial (título valor) en tratándose de facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, ello frente a la aceptación de la factura por parte de la entidad responsable de pago, al respecto la normatividad vigente existen dos (02) formas de aceptar la factura inicialmente presentada para pago: (i) **expresa**, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; o (ii) **tácita**, si vencidos los plazos establecidos en la normatividad legal vigente, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas, esto es, no reclama dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

Así, tal como arriba se anotó para poder abordar el tema de la “*aceptación*”, inevitable es validar previamente si la radicación de esta se hizo de acuerdo con la regulación especial aplicable en materia de servicios de salud, porque no podría hablarse de aceptación de la factura de venta si antes no hubo recepción de la factura; y ello es así independientemente de si la aceptación es expresa o tácita.

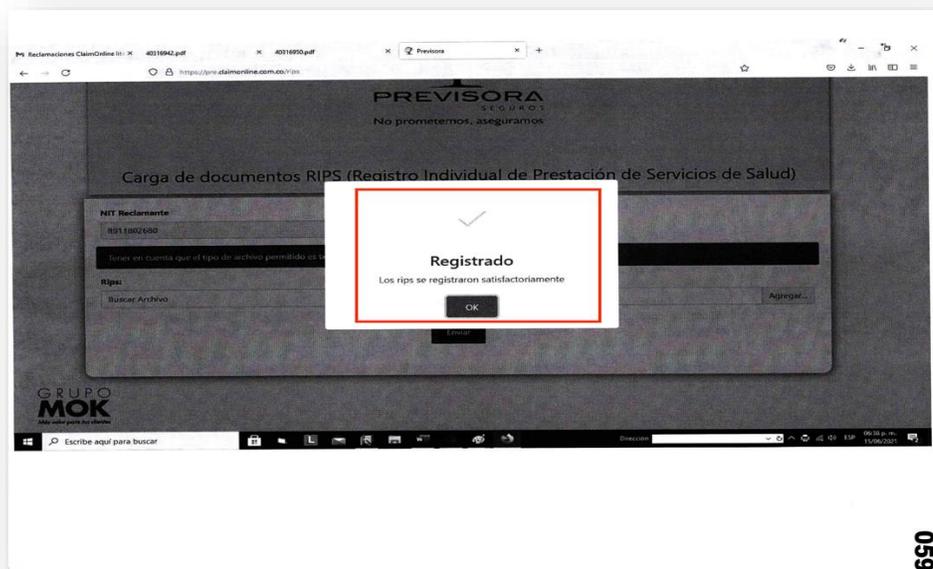
Del procedimiento de “*radicación*” empleado para las facturas de venta objeto de ejecución-

El artículo 56 de la Ley 1438 del 2011 señaló la posibilidad de establecer mecanismos de facturación en línea e incluso el envío de las facturas a través de correo certificado, las cuales se entienden recibidas, tal como lo ha indicado la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular externa No. 000016 del 27 de agosto del 2015, así:

(...) “se entendían recibidas las facturas que hubieran sido enviadas por los prestadores de servicio de salud a las Entidades promotoras de salud a través de correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podían realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de recursos” (...)

Bajo tal normativa, se entienden entonces recibidas las facturas de venta, junto con los anexos y soportes incluso si aquellos han sido enviados- radicados, vía plataforma web autorizada por la entidad la ejecutada, razón esta por la cual, dentro de las presentes diligencias, las facturas de venta objeto de recaudo, fueron oportunamente radicadas (presentadas) ante la entidad responsable de pago (deudor), esto es; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante la plataforma web debidamente autorizada por esta última entidad para la radicación de la facturación objeto de cobro,

así como el cargue de documentos RIPS, lo anterior, conforme se avizora a manera de ejemplo dentro del folio **cincuenta y nueve (059) del cuaderno 1** del escrito de demanda, en donde de manera expresa se acredita por parte de la ESE demandante, lo relativo a la radicación de la cuenta de cobro número 62247, contentiva a su vez de las **factura de venta No. FEHM90146**, objeto de ejecución, la cual, presenta registro satisfactorio-. Lo anterior, conforme se acredita con el pantallazo adjunto:



En tanto, constatándose con lo anterior que, para el presente caso, las facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y Código de Comercio, junto con los soportes de que trata el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, y los establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, fueron radicados por mi poderdante, y ante la aseguradora, y a través del aplicativo web dispuesto por aquella para lo relativo a la radicación de cuentas, y cargue masivo de las facturas generadas con ocasión a las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito.

De la “*aceptación tácita*” de las facturas de venta objeto de ejecución-

Ahora, la aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es “*expresa*” cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o “*tácita*”, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas.

Así, en relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita (CSJ STC8285-2018).

En síntesis, la normatividad vigente en la materia limitó la configuración de la “*aceptación tácita*”, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, entidad responsable de pago (deudor), por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.

De lo anterior, se colige entonces que, radicadas las facturas de venta Nros. **90146, 101505, 118451, 136062, 139688, 141091, 141147, 141164, 147861, 147881, 147893, 147941, y 84079**, a través del aplicativo web dispuesto por la entidad ejecutada, correspondía a esta última en mención, dentro del término legal dispuesto, formular y comunicar a los prestadores de servicios de salud (ESE), si posterior a la auditoría integral a la reclamación, hubo lugar a la imposición de glosas, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente (Art. 38 Decreto 056 de 2015); no obstante, circunstancia que, para el presente caso no aconteció, en tanto, habiéndose configurado la “*aceptación tácita*” de las facturas objeto del presente recaudo-

IV. ANEXOS

Se allega con el presente escrito:

- Copia del proveído de fecha 25 de julio de 2023 Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, proferido del proceso ejecutivo con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.

Sin otro particular,



LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ

C. C. No. 7.716.308 de Neiva

T. P. No. 139.356 del C. S. de la J.